

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DEL BIOBIO



Resuelve Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, del proyecto "Ampliación de capacidad de retención, Planta de Tratamiento de Riles".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 211

CONCEPCION 20 NOV 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*".
3. El Oficio ORD. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. La Resolución Exenta N° 182, de fecha 06 de agosto de 2012 (en adelante RCA N° 182/2012), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Regularización del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos".
5. La Carta de fecha 04 de octubre de 2018, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en la misma fecha, presentada por el Señor Juan Soza González, representante legal de Emporio Alemán S.A., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), del proyecto "Ampliación de capacidad de retención, Planta de Tratamiento de Riles".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 182/2012 la Comisión de Evaluación, de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el proyecto "Regularización del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos", cuyo titular es Emporio Alemán S.A.
2. Que, el derecho del Señor Juan Soza González, a realizar modificaciones al proyecto individualizado en el Vistos 4° de las presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, con fecha 04 de octubre de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “Regularización del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos”, los cuales se detallan a continuación:

Condición actual:

- Primeramente indicar que el actual sistema de tratamiento de residuos líquidos considera las siguientes etapas: Pre-tratamiento, tratamiento biológico, tratamiento físico-químico y descarga al río Biobío. La primera de estas etapas tiene por objeto la separación de grasas y sólidos, para lo cual se utiliza un pozo acumulador con capacidad de 5,4 m³, un filtro parabólico y una cámara desgrasadora.
- En la evaluación ambiental se consideró un caudal de residuos líquidos de 9 m³/día como máximo pero la planta de tratamiento fue diseñada para tratar 20 m³/día.

Condición futura:

- Debido a que la producción de la empresa ha ido en aumento, se estima que en la actualidad el ril es alrededor de un 40% más respecto a lo generado en el momento de la evaluación ambiental, se requiere incorporar un nuevo estanque de acumulación como complemento y medida preventiva para el funcionamiento del pozo acumulador y cámara desgrasadora existente.
- Este nuevo estanque se ubicará a un costado del primer pozo de acumulación y cámara desgrasadora.
- Las características del estanque corresponden a: material de polietileno lineal, dos tapas sobre puestas y contará con una escotilla de acceso para realizar las limpiezas. Las dimensiones son: 6.49 m de largo, 2.24 de alto y 2.08 m de diámetro, con una superficie de 15 m² y se emplazará bajo tierra.
- Se mantendrá el límite de tratamiento de 20 m³/día de la planta indicado en la evaluación ambiental.
- Con la incorporación de este nuevo estanque no se modifica el pozo acumulador, el filtro parabólico y la cámara desgrasadora ni en su estructura o funcionamiento. A su vez, las etapas que continúan al pre-tratamiento como el tratamiento biológico y el tratamiento físico-químico no presentarán alteraciones en su infraestructura o funcionamiento, de acuerdo a lo señalado en la RCA N° 182/2012.

En resumen:

Numeral RCA	Situación aprobada RCA N° 182/2012	Situación futura
Considerando 3	a.- Pozo acumulador (1): Los Riles provenientes del proceso productivo ingresan a un pozo acumulador, el cual se encuentra bajo nivel de piso, que consta de una capacidad de 5,4 m ³ (1) Este pozo consta de una rejilla separadora primaria (contenedor extraíble de 0,25 m ³). Su función es la segregación de las grasas y separación de cualquier sólido grueso proveniente de la planta,	Se incorpora un nuevo estanque acumulador debido al aumento gradual de la actividad productiva de la empresa. Por lo tanto, se producirán variaciones en el flujo de entrada de RIL, lo cual se controlará mediante el nuevo estanque acumulador. Sin este nuevo estanque se sobrepasaría la capacidad del pozo acumulador al inicio del sistema de tratamiento de RILES. Además en este estanque se realizará un primer

	además cuenta con una bomba sumergible el cual impulsa el caudal hacia un filtro parabólico. El pozo permite también, mantener un caudal constante de tratamiento, absorbiendo los máximos de descarga.	filtro de grasas.
--	---	-------------------

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

6. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación propuesta al proyecto “Regularización del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos” denominada “Ampliación de capacidad de retención, Planta de Tratamiento de Riles” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Ampliación de capacidad de retención, Planta de Tratamiento de Riles” **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que de acuerdo con los antecedentes presentados por el titular, el proyecto consiste en incorporar un nuevo estanque de acumulación como complemento al pozo acumulador actual de 5,4 m³ de manera de controlar las variaciones en el flujo de entrada de RIL. Esta incorporación no significa un aumento de la capacidad de la planta de tratamiento dado que se mantiene el límite de tratamiento de 20 m³/día de la planta indicado en la evaluación ambiental. Por lo anterior, la modificación planteada no reúne las características del literal o) del Artículo 3° del Reglamento del SEIA, dado que no corresponde a un nuevo proyecto de Planta de tratamiento.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio no aplica, dado que el proyecto original cuenta con resolución de calificación ambiental favorable RCA N°182/2012.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto original cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, RCA N° 182/2012, y las modificaciones presentadas por el Titular, descritas en el Considerando N° 4 de esta Resolución, no constituye un proyecto de los listados en el artículo 3 del RSEIA, dado que la modificación sólo considera la incorporación de un nuevo estanque acumulador de residuos líquidos sin modificar el límite de tratamiento de 20 m³/día de la planta indicado en la evaluación ambiental.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La modificación considera la incorporación de un nuevo estanque acumulador de residuos líquidos que se realizará al interior del recinto ya evaluado, no interviniendo nuevas superficies; tampoco se liberarán al ecosistema nuevos contaminantes dado que no se modificarán la calidad de los riles, sólo se agrega un nuevo acumulador debido al aumento en la producción de riles; la modificación planteada no requiere de la extracción ni uso de recursos naturales renovables; dada la naturaleza de la modificación no se generan nuevos residuos, ni utiliza productos químicos, ni organismos genéticamente modificados ni otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

Dado lo anterior, la incorporación de un nuevo estanque acumulador de residuos líquidos sin modificación de la capacidad de tratamiento de la planta evaluada ambientalmente, ni la calidad de los residuos líquidos, no modifica sustantivamente los impactos ambientales del proyecto originalmente evaluado.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se señala que el proyecto “Regularización del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos” fue evaluado mediante una DIA, por lo que, la RCA N° 182/2012 no contiene medidas de mitigación,

reparación y/o compensación. Por lo anterior, la modificación propuesta, que considera la incorporación de un nuevo estanque acumulador de residuos líquidos, no modifica ninguna de estas medidas.

9. Que, en consideración a lo expuesto en el Considerando N° 8 de la presente resolución, es posible concluir que el Proyecto "Ampliación de capacidad de retención, Planta de Tratamiento de Riles", **no constituye un cambio de consideración** del Proyecto "Regularización del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos", en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado "Ampliación de capacidad de retención, Planta de Tratamiento de Riles", **no requiere** ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los Considerandos N° 4 y 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Soza González, en representación de Emporio Alemán S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 182/2012, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



Angélica Riffó Soto
Directora (S) Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/vsp/vsp

Distribución:

- Señor Juan Soza González, representante legal de Emporio Alemán S.A., Pinares N° 551, Chiguayante.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Chiguayante
- SEREMI de Salud.
- Oficina de Partes.